

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 23/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1998 00395	Ejecutivo con Título Hipotecario	SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.	MARTHA CECILIA CORTES VELASQUEZ	Auto ordena oficiar A la Notaría 5 del Círculo de Neiva	22/07/2021		
41001 3103003 2012 00221	Ejecutivo Mixto	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARIA NELLY QUIMBAYA	Auto decreta levantar medida cautelar	22/07/2021		
41001 3103003 2017 00023	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA	Auto reconoce personería En atención al memorial que reposa en el pdf01 del expediente judicial electrónico, mediante el cual GERMÁN DARIO RODRÍGUEZ PARRA en su condición de gerente de la demandante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA	22/07/2021		
41001 3103003 2019 00239	Verbal	ALEXANDER ALMARIO ALMARIO	MEDICOS LABORALES SAS	Auto decreta levantar medida cautelar Y dicta otras disposiciones	22/07/2021		
41001 3103003 2019 00272	Verbal	DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto ordena notificar Teniendo en cuenta que con memorial aportado el 26 de enero de 2021 (pdf. 17) la parte demandante aportó las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.y	22/07/2021		
41001 3103003 2021 00056	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	ECOPETROL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTARla justificación brindada y en consecuencia FIJARel día 29 de julio de 2021a las 08:00 A.M. para para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P.,la que se adelantará de manera	22/07/2021		
41001 3103003 2021 00156	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA LUISA SILVA CASTILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/07/2021	1	1
41001 4003004 2018 00833	Ejecutivo Singular	WILMER ANDRES AYA AGUILAR	ESP TECHNICAL SUPPORT SAS	Auto admite recurso apelación Proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandanteen contra de la sentencia dictada el 22de junio de 2021en el proceso ejecutivo promovido por WILMER	22/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/07/2021** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA COMO CESIONARIA DE CONCASA
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CORTES VELÁSQUEZ
RADICACIÓN	41001310300319980039500

En atención a la solicitud elevada por la señora CIELO MEDINA GARZÓN, actual propietaria del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-107988, el despacho DISPONE que por Secretaria se libre oficio dirigido a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA comunicándole que mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2006 se aprobó el remate efectuado el 23 de noviembre de 2006 sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-107988 y como consecuencia, se dispuso la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 248 del 05 de abril de 1995.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE Elvia Rojas Penagos
DEMANDADO MARIA NELLY QUIMBAYA
RADICACIÓN 41001310300320120022100

Comoquiera que mediante oficio No. 0918 del 22 de abril de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva comunicó que ese despacho mediante auto del 06 de agosto de 2020, dictado en el proceso ejecutivo propuesto por OMAR GERMAN AREVALO CORAL en contra de MARIA NELLY QUIMBAYA decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención de los bienes que se llegaren a desembargar y/o producto del remanente que se llegaren a quedar dentro de este proceso ejecutivo, el despacho DISPONE DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 22 de enero de 2021, en lo que respecta a la siguiente orden:

"(...) advirtiendo que como dentro del presente proceso en auto del 21 de abril de 2016 se tomó nota del embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada MARIA NELLY QUIMBAYA, comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva mediante oficio 0389 del 15 de abril del 2016, para el proceso ejecutivo propuesto por OMAR GERMAN AREVALO CORAL contra MARIA NELLY QUIMBAYA, radicado bajo el número 2013-00008, la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARIA NELLY QUIMBAYA dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva adelanta DANIEL ALBERTO RODRÍGUEZ contra la citada demandada, bajo la radicación 2003-02454, que fuera dejada a disposición de este Juzgado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva mediante oficio 419 del 5 de febrero del 2019, quedará vigente por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal para el proceso 2013-00008."

En consecuencia, se dispone LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de MARIA NELLY QUIMBAYA dentro del proceso ejecutivo promovido por DANIEL ALBERTO RODRÍGUEZ en contra de la citada demandada que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con radicación 2003-02454; cautela que fue dejada a disposición de esta Sede Judicial por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva mediante oficio 419 del 5 de febrero de 2019.

Líbrese oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA
DEMANDADO:	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA FUNECOL
RADICACIÓN:	41001310300320170002300

En atención al memorial que reposa en el pdf01 del expediente judicial electrónico, mediante el cual GERMÁN DARÍO RODRÍGUEZ PARRA en su condición de gerente de la demandante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA revoca el poder al Dr. DIEGO ANDRES AYA MOTTA, el despacho RESUELVE ADMITIR la revocatoria del poder conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

De igual manera, teniendo en cuenta el poder conferido por el gerente de la entidad ejecutante, se RECONOCE PERSONERIA al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.732.041 de Neiva y tarjeta profesional No. 218.832 del C.S. de J. para que obre como apoderado de la demandante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA, de conformidad con las facultades conferidas en el poder y aquellas consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALEXANDER ALMARIO ALMARIO
DEMANDADO: MEDICOS LABORALES S.A.S.
RADICACIÓN: 41001310300320190023900

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho NIEGA lo pedido por cuanto en el numeral sexto de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2020 se ordenó la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y el archivo del expediente.

De otra parte, comoquiera que no obra ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, el despacho DISPONE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en auto del 16 de octubre de 2019, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. Líbrense los respectivos oficios.

Por último, comoquiera que revisado el portal del Banco Agrario obran depósitos judiciales, SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE ELABOREN y REALICE LA ENTREGA a órdenes de MEDICOS LABORALES S.A.S. identificado con NIT. 900344642-1 de los depósitos judiciales cuyo número y valor a continuación se detallan:

Número del título	Valor del título
439050000980637	\$ 6.843,09
439050000982800	\$ 32.727,81
439050000989385	\$ 300.138,17
439050000990585	\$ 152.249,72
439050000994252	\$ 35.715,86
439050000994325	\$240.895,14
439050000996407	\$ 36.711,87
439050000997842	\$ 801.213,86
439050001007714	\$89.500,72
439050001011903	\$35.715,86
439050001024826	\$ 89.500,72
439050001028445	\$ 35.028,86
439050001029960	\$ 35.028,86
439050001031284	\$ 18.096,58
439050001031522	\$ 35.028,86
TOTAL	\$ 1.944.395,98

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MORA
RADICACIÓN:	41001310300320190027200

Teniendo en cuenta que con memorial aportado el 26 de enero de 2021 (pdf. 17) la parte demandante aportó las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y comoquiera que la oficina de registro e instrumentos públicos mediante oficio JUR 2605 del 25 de junio de 2021 comunicó que la inscripción de la demanda fue debidamente registrada en el folio de matrícula No. 200-15829 (pdf. 36), el despacho ORDENA que por secretaria se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas conforme lo prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320210005600

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el apoderado de la parte demandante, ha sido presentada con anterioridad a la audiencia y se fundamenta en la imposibilidad de comparecer a la misma por su condición de salud, hecho que encuentra respaldo probatorio en el historial clínico allegado, el despacho encuentra procedente **ACEPTAR** la justificación brindada y en consecuencia **FIJAR** el día 29 de julio de 2021 a las 08:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size**, en donde se interrogará a los peritos y se dictará sentencia. Por Secretaria, líbrense los oficios dirigidos a los peritos.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S) : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO(S) : MARIA LUISA SILVA CASTILLO
RADICADO : 41.001.31.03.003.2021.00156.00

Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARÍA LUISA SILVA CASTILLO.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Dentro de la categoría de título ejecutivo, se encuentra inmersos los títulos valores, documentos que conforme lo dispone el artículo 620 del Código de Comercio, solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.



El título valor goza de un tratamiento privilegiado en el tráfico jurídico por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Así lo ha sostenido el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS cuando expone que:

“Ejemplo emblemático de título ejecutivo que proviene del deudor o de su causante es el título valor, documento que históricamente ha gozado de tratamiento privilegiado por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Tiene tanto relieve en el tráfico jurídico, que la ley lo considera necesario “para el ejercicio del derecho literal y autónomo” que en él se incorpora (Cco, art. 619). De su definición legal se desprenden consecuencias inocultables, como por ejemplo que solo su original presta mérito ejecutivo (Cco, art.624), que su contenido esté rigurosamente diseñado en la ley y deba observarse con insuperable celo (Cco, arts. 620 y 621), que en muchos casos se puede transmitir por medio de la simple entrega (Cco, art. 668) y que su destrucción, pérdida o deterioro hacen necesario adelantar un trámite relativamente complejo para obtener una reproducción que lo reemplace (CCo, arts. 802 a 804 y CGP, art. 398)”¹

Para que exista el título valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y, además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

¹ Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo*. Bogotá: Escuela de actualización jurídica.



Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C.Co. Estos son:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Al examinar los pagares base de la ejecución, se observa que la señora MARÍA LUISA SILVA CASTILLO, se comprometió a pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de cuarenta y seis millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos trece pesos (\$46.579.613,00), respecto del pagaré número **4010890095953927** y Noventa y nueve millones novecientos veintiocho mil trescientos cuarenta pesos con sesenta y cinco centavos (\$99.928.340,65 M/CTE), en relación con el pagaré Número **627410004049 - 5536620013917049** , sumas de dinero diferentes a las que intenta cobrar ejecutivamente la entidad demandante.

Sin embargo, la parte actora pretende ejecutar sumas de dinero diferentes a las que la deudora prometió pagar, pues se remite a las sumas consignadas de manera explicativa en el cuerpo de los títulos dejando de lado los capitales enunciados en la promesa incondicional de pago que se encuentra en el encabezado de cada pagare, interpretación de la parte actora acerca del contenido de las sumas explicativas que riñe con el principio de la literalidad de los títulos valores conforme al cual la obligación contenida en los títulos valores,” ... nos es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal.”(HENRY ALBERTO BECERRA LEON. DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES. 7ª ed. Doctrina y ley .2017.)

De este modo, la parte actora sólo puede hacer valer el contenido crediticio que se observa en los pagarés base de ejecución y no las sumas que pretende ejecutar, pues tales cantidades no se encuentran comprendidas dentro de la promesa de pago que suscribió la deudora.

De ser así, se llegaría al extremo de considerar que la demandada prometió pagar de manera doble tanto las sumas totales como los valores discriminatorios de las mismas.

A partir del anterior análisis, en este asunto no es posible determinar las sumas de dinero que solidaria e incondicionalmente se comprometió a pagar la señora MARÍA LUISA SILVA CASTILLO, luego, la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, impone NEGAR el mandamiento de pago.



En consecuencia, como se ven afectado los principios de literalidad e incorporación de los pagares el despacho negará los mandamientos de pago solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago que ha sido impetrado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARÍA LUISA SILVA CASTILLO, conforme a la motivación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera,, en los términos del poder adjunto, como apoderado de la demandante.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILMER ANDRES AYA AGUILAR
DEMANDADO:	ESP TECHNICAL SUPPORT S.A.S.
RADICACIÓN:	41001400300420180083301

Proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado **por la parte demandante** en contra de la sentencia dictada el **22 de junio de 2021** en el proceso ejecutivo promovido por WILMER ANDRES AYA AGUILAR en contra de ESP TECHNICAL SUPPORT S.A.S., el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ